
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Almánzar.
Abogados:	Licdos. Pedro Polanco Marcano y Yerik Shamir Pérez Polanco.
Recurrido:	Pedro Agustín Estévez.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0002408-9, domiciliado y residente en la calle Los Próceres de la Restauración núm. 163, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Polanco Marcano y Yerik Shamir Pérez Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0000410-2 y 001-17682948-8, con estudio profesional en el núm. 2 de la Manzana A, del sector Invi-Cea, municipio de Esperanza y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 51, edificio de Colombina, suite 201, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Agustín Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077649-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3, 095-0003876-6 y 044-0012512-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, Urbanización la Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-00006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de enero del 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO AGUSTÍN ESTÉVEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. JUAN TAVERAS T. y BASILIO GUZMÁN R., en contra de la sentencia civil No. 397-12-00117, de fecha siete (07) de mayo del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, ordena al recurrido señor SANTIAGO ALMÁNZAR a comparecer por ante el laboratorio Patria Rivas (ubicado en la Avenida 27 de Febrero, Plaza Colinas Mol 2da[.] Planta, local No. 255, Santiago), a tales fines fija el día 6 de marzo del año 2014, a las 10:00 A.M., ante el supraindicado laboratorio, la parte recurrente puede si considera pertinente apersonarse ante los representantes del Ministerio Público, a los fines de que por medio de la fuerza pública o Policía Nacional, dispongan la conducencia del citado señor ante el laboratorio señalado y que una vez obtenidos los resultados de la pre indicada prueba, el Laboratorio Patria Rivas los comuniquen a esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, quedando a cargo de la parte

recurrente PEDRO AGUST[Í]N EST[É]VEZ, costear lo concerniente a dicha prueba de ADN. TERCERO: Fija audiencia para el día 30 del mes junio del año 2014, a las 9:00 A.M.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago Almánzar y como parte recurrida Pedro Agustín Estévez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido Pedro Agustín Estévez interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad contra el recurrente, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez mediante sentencia civil núm. 397-12-00117, de fecha 7 de mayo de 2012, por falta de pruebas; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrido; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 235-14-00006, de fecha 28 de enero de 2014, acogió el recurso y ordenó al señor Santiago Almánzar, actualmente recurrente, realizarse una prueba de ADN, a pena de conducencia, decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** falsa interpretación del derecho; **tercero:** incompetencia del tribunal civil.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al constreñirlo a realizarse una prueba extrayendo sangre de su cuerpo que eventualmente podría usarse en su contra, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo y que la corte *a qua* se contradice al establecer que la privacidad de la persona es equivalente al derecho de la intimidad, el cual no puede ser invadido por terceros, pero que esos principios no son absolutos, por tanto pueden ser restringidos.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el derecho a la identidad está por encima del derecho a la intimidad y que se ordena el auxilio de fuerza pública en la medida que ordena prueba de ADN porque de lo contrario la sentencia nunca se cumpliría.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que a juicio de esta Corte debe prevalecer el establecimiento de la verdad biológica (...) siendo la forma más idónea de su determinación, la realización de pruebas científicas, aun contra la voluntad del supuesto padre (...); que con relación al derecho que alega el recurrente principal de no declarar contra sí mismo no se extiende a los materiales que tienen una existencia independiente a su voluntad (...) máxime en el caso de la especie se trata de un asunto de interés social, por ser un proceso filiatorio en el que convergen múltiples derechos fundamentales (...); que la restricción a los derechos de SANTIAGO ALMÁNZAR, es necesaria e idónea para garantizar los derechos del señor PEDRO A. ESTÉVEZ, debido a que la no realización de la prueba podría implicar la negatividad a conocer su propia historia genética (...)"

La parte recurrente alega que conminar a una persona a practicarse una prueba de ADN que posteriormente podría usarse en su perjuicio implica vulneración a la integridad del individuo y al derecho de no auto incriminarse; sin embargo, ha sido juzgado que el hecho de no practicar dicha prueba también implicaría violación al derecho del

conocimiento de la filiación paterna, al nombre, a la identidad de hijo y a conocer su origen; en el caso en concreto, la corte *a qua* juzgó que existía una colisión relativa a dos derechos fundamentales, por un lado, el derecho a la identidad; y por otro, el derecho a la integridad, dignidad de la persona, privacidad, y el citado por la parte recurrente, de “no declarar contra sí mismo”, otorgándole mayor peso al de la filiación, ya que el hoy recurrido tiene derecho a saber cuál es su verdadera filiación; por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, al juzgar así, ordenando la realización de la señalada prueba de ADN, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin evidenciarse que haya incurrido en violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falsa interpretación del derecho al fundamentar su decisión en las disposiciones relativas a los derechos fundamentales del niño, cuando la demanda se trata de un adulto, siendo aplicable la Ley núm. 985 del 5 de septiembre de 1945; que en caso de que se considere que la norma aplicable sea la Ley núm. 136-03, los tribunales civiles ordinarios serían incompetentes para conocer el caso que nos ocupa.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que ha sido juzgado tanto por esta Corte de Casación como por el Tribunal Constitucional que la Ley núm. 136-03 tiene un carácter general, por tanto cualquier adulto puede invocarla; que el pleito es entre personas mayores de edad, por tanto la jurisdicción civil es la competente.

Del análisis de la decisión impugnada se comprueba, que ciertamente la corte de apelación fundamentó su sentencia en lo establecido en la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño, texto legal que no resulta aplicable al caso, en razón de que, como lo indica la parte recurrida, el litigio se origina entre dos personas mayores de edad. No obstante lo anterior, esta Corte de Casación es del criterio que esta situación no invalida la decisión ahora impugnada, toda vez que según se verifica de su revisión, el apoderamiento del primer juez lo constituyó una demanda incoada por Pedro Agustín Estévez tendente a que se le ordenara a Santiago Almánzar reconocerlo como su hijo, basando la alzada su decisión no solo en dicha norma, sino también en lo establecido en nuestra Constitución, en lo relativo a la filiación.

En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Almánzar, contra la sentencia civil núm. 235-14-00006, de fecha 28 de enero de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Santiago Almánzar, al pago de las costas del procedimiento y

ordena su distracción a favor de Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.